

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00968

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 21 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso suscrita por la representante legal de la entidad demandante, comoquiera que obra constancia en el expediente del retiro de la demanda de la referencia sin haber sido admitida desde el 20 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba267b5ee8c5530766eb44756a2ea48944b82f77aa6a1f381d600b445c25b4d**Documento generado en 15/12/2022 12:14:32 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01329

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 6 de julio y 24 de agosto de 2022, este Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al acreedor hipotecario Bancolombia a su correo electrónico el 17 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo.
- .- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido al acreedor hipotecario el 6 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue la copia cotejada de la providencia que ordenó citarlo, de fecha 9 de mayo de 2022, que debió se remitida junto con la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea664f01cc02ae595b2a6f25afc76f76dafc5d5d150e3c1dfacf36b7f8f49563

Documento generado en 15/12/2022 12:14:32 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01385

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento formulado por la parte demandante, de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 340-113380., decretada en el numeral primero de la providencia calendada 24 de octubre de 2019. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa3781704c36964fdb8ae4066a204beb782919be5303f693f5cf1769fb841f6d

Documento generado en 15/12/2022 12:14:33 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01385 instaurado por Central de Inversiones S.A. Sucursal Bogotá, y en contra de, Robert Antonio Camargo Gómez y Cesar Augusto Silva Álvarez. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 1, 3 y 5 C. 1)	75.650,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$425.650,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA SECRETARIA



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01385

- .- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].
- .- Téngase en cuenta que la sociedad apoderada judicial de la parte demandante informó que a partir de la comunicación presentada actuaría en su representación la profesional del derecho adscrita SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23774013eaf2bcef810cda4b0ffe76c2d1beac8dd70df29b0f6868431ba7b596

Documento generado en 15/12/2022 12:14:34 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01766

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 29 de agosto de 2022, suscrita por el representante legal de la cesionaria del crédito, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención -COONALRECAUDO-, como cedente, en favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como cesionaria. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en escrito aportado el 7 de julio de 2021, aclarado el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por por el FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN administrado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de cesionaria de COONALRECAUDO y en contra de MILLER VICENTE SANCHEZ CIFUENTES, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Por existir acuerdo entre las partes¹, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que hayan sido descontados al demandado por valor de \$6.340.000.00, a favor de la parte **demandante**, el remanente de dicha suma deberá ser devuelto al ejecutado MILLER VICENTE SANCHEZ CIFUENTES. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial e la parte demandante a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SEPTIMO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-

¹ Archivo No. 19, C. 1

² Archivo No. 14, Fl. 2, C. 1

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50eae38e4c15a33af1eebff8c9e8ad7105bfe9bbf3883165b5ea61ef281a94b1

Documento generado en 15/12/2022 12:14:35 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00094 instaurado por Central de Inversiones S.A. sucursal Bogotá y en contra de Jairo Nicolás Baquero Huérfano y Jairo Baquero Arévalo. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 3, 4, 8 y 9 C. 1)	74.300,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$424.300,00

SON: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

CLAUDIA P. VALDERRAMA SECRETARIA



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00094

- .- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].
- .- Téngase en cuenta que la sociedad apoderada judicial de la parte demandante informó que a partir de la comunicación presentada actuaría en su representación la profesional del derecho adscrita SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ IIMÉNEZ.
- .- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 29 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ef518211cf434677aa6ca89d89013675ae28017e0e4c395cc505b6f47bf3d5

Documento generado en 15/12/2022 12:14:15 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00632

Dando alcance al memorial aportado el 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física del demandado el 5 de mayo de 2022 cuyo resultado fue positivo.
- .- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío de correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc819be54c53cef083e33f067b02c87366014d1e30220f3dcd0fc9803c480139

Documento generado en 15/12/2022 12:14:16 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00182

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico institucional el 11 de octubre de 2022 por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por YASMINA BERMUDEZ MEDINA, en contra de SONIA CONSTANZA QUIROGA VERGARA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074bab54f61d39113d3102ca6f8c18749869dc6f053e393445aa7c5c388e65a3**Documento generado en 15/12/2022 12:14:17 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00182

Dando alcance al Oficio No. 01411 de fecha 1 de septiembre de 2022 emanado del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, aportado a través del correo electrónico institucional el pasado 26 de septiembre de 2022, por Secretaría, infórmesele a dicho Despacho que **se toma atenta nota** del embargo de remanentes por ellos solicitado y se tendrá en cuenta. Ofíciese y tramítese por secretaria.

Agregar a los autos y poner en conocimiento, el despacho comisorio 109 de fecha 16 de noviembre de 2021, debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Suba el 10 d mayo de 2022, y devuelto el 29 de agosto de 2022 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a55001d9cb219297e74af9c2a42e71e37719ee251180e64296ad673276b2f1a

Documento generado en 15/12/2022 12:14:18 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00268

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico institucional el 7 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de SANDRA MILENA ARRIETA ÁLVAREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba8582f258be51176cbe4ff7ad552ef8a3b34b8f88892a04f6ef2f99e538bc31

Documento generado en 15/12/2022 12:14:19 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00645

Dando alcance al memorial allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el 7 y 28 de octubre, y 25 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

- .- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento solicitada, se requiere a la parte actora para que intente la notificación de la demandada a la dirección de notificaciones reportada en el acápite correspondiente de la demanda.
- .- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que informe según sus bases de datos; las direcciones física y electrónica que aparecen vinculadas tanto a la demandada como a su empleador. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8185853e437777906ed6b44b3a44a4392d1782282ba3ea74cf444a7f8b5d0459

Documento generado en 15/12/2022 12:14:20 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00792

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso declarativo promovido por BEBUCA S.A.S., en contra de BBVA COLOMBIA S.A. entidad absorbente de Granahorrar Banco Comercial S.A. -antes- Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar.

ANTECEDENTES

BEBUCA S.A.S, a través de apoderado judicial, demandó a BBVA COLOMBIA S.A. entidad absorbente de Granahorrar Banco Comercial S.A. -antes-Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, pretendiendo:

- "[l]a prescripción extintiva o liberatoria de la hipoteca a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. por su sigla BBVA Colombia constituida por Leonor Rodríguez de Triana, Carmen Beatriz Triana de García, Jairo Enrique Triana Gutiérrez, Myrian Elvira Triana Gutiérrez y Ramón Emilio Triana Gutiérrez mediante escritura pública número 923 otorgada el día veinticinco (25) de abril de 1973 en la Notaría Trece {13) de Bogotá D.C. inscrita el día siete (7) de mayo de 1973 al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-107872 Anotación 003 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte y como consecuencia de la sentencia ordene la cancelación de la hipoteca y la elaboración del oficio respectivo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte para su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria número 050N-107872".
- "[l]a prescripción extintiva o liberatoria de la administración ii) anticrética a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA por su sigla BBVA Colombia constituida por Leonor Rodríguez de Triana, Carmen Beatriz

3.

4.

5.

- 7. Triana de García, Jairo Enrique Triana Gutiérrez, Myrian Elvira Triana Gutiérrez y Ramón Emilio Triana Gutiérrez mediante escritura pública número 923 otorgada el día veinticinco (25) de abril de 1073 en la Notaría Trece (13) de Bogotá D.C. inscrita el día siete (7) de mayo de 1973 al folio de matrícula inmobiliaria número S0N-107872 Anotación 004 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte y como consecuencia de la sentencia ordene la cancelación administración anticrética y la elaboración del oficio respectivo dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte para su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria número S0N-107872" [sic].
- iii) Que producto del éxito del anterior petitum se oficie a la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá para que: "... proceda a las anotaciones pertinentes en la escritura pública número 923 otorgada el día veinticinco (25) de abril de 1973 en la Notaría Trece (13) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. despacho notarial en el cual se encuentra protocolizada la referida escritura contentiva de la hipoteca y administración anticrética".



Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que Leonor Rodríguez de Triana, Carmen Beatriz Triana de García, Jairo Enrique Triana Gutiérrez, Myrian Elvira Triana Gutiérrez y Ramón Emilio Triana Gutiérrez constituyeron gravamen hipotecario a favor de la parte demandada "por la suma de setecientos catorce mil doscientos ochenta y cinco pesos con 71/100 moneda corriente" sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 50N-107872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte – y con el fin de garantizar "un crédito que les otorgó la entidad financiera".

En el mismo acto escritural, sostiene, constituyeron a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar administración anticrética.

Que se encuentra legitimado para iniciar la presente acción en tanto titular actual del derecho de dominio y atendido que han transcurrido más de 48 años "desde la fecha de constitución de la garantía hipotecaria" y 33 años "desde el vencimiento de la última cuota pactada para el pago del crédito".

La demanda fue admitida, a vuelta de la subsanación respectiva, mediante auto de 25 de octubre de 2021, en el cual se dispuso enterar de este a la convocada a juicio verbal.

Así, pues, notificado el extremo pasivo de la acción adelantada en su contra optó por guardar silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró



cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, de cara al caso de autos las pretensiones deben negarse por cuando menos estas seis razones:

- i) Porque, y en eso es suficientemente claro el *petitum*, la declaratoria de prescripción extintiva se dirige a que sus efectos cobijen la hipoteca constituida sobre el bien de propiedad de la actora, amén de la administración anticrética que sobre él se constituyó, pero no a que dicha declaratoria se extienda al contrato de mutuo celebrado con la demandada y los otrora titulares del derecho de dominio.
- ii) Porque la hipoteca es un contrato accesorio, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C.C. en los que se precisa que: (i) es una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena, (art. 65) (ii) tiene por objeto garantizar el cumplimento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella (iii) se extingue junto con la obligación principal¹.
- iii) Porque, abstracción hecha de la claridad de la pretensión, acá no hay lugar a interpretar la demanda para por fuerza derivar lo se echa en falta para el buen suceso de la de demanda. Y es que: "[l]a labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones" (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

En el caso que se analiza no hay oscuridad en lo pedido, que implicara ubicar al juez en una labor hermenéutica en pos de descifrar su alcance. Una cosa es el contrato de mutuo, entendido este como obligación principal, y otro bien distinto el contrato de hipoteca que le accedió. El hecho que se hayan condensado aquellos en un mismo acto escritural ni mucho menos los fusiona para efectos del análisis judicial.

octubre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez].

1

¹ Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto "constituidas en terceros". [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 7 de

iv) Porque la facultad de interpretación de la demanda tiene como finalidad que, ante la falta de claridad del escrito contentivo de la demanda, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, con la precaución de no tergiversar la *litis*, de no suplantar la voluntad de quien demanda, de no modificar la *causa petendi* y el *petitum* planteado en el escrito inicial, porque ello llevaría al fallador a resolver pretensiones que no fueron planteadas o a dirimir el litigio con base en hechos que no fueron debatidos.

Y es que el contrafactual de esta tesis implicaría, aquí, que se terminara por pervertir la pretensión y por ahí derecho resentir el principio de congruencia de la sentencia, en tanto conduciría a decidirse sobre la prescripción de una obligación que no ha sido solicitada, estructurándose así el supuesto de hecho de un fallo *extra petita*.

- v) Porque el caso concreto debe analizarse, a más de lo dicho, con una perspectiva que pondere la restricción que por imperativo legal le impuso al juez el legislador, la consagrada en el artículo 2513 del Código Civil, que prevé que: "[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", por supuesto que si se optara por decretar, so pretexto de hallar la correcta inteligencia de la demanda, una prescripción de cariz liberatorio que no ha sido aducida la derivada de la obligación de pago estatuida en el contrato de mutuo -, entonces terminaría la jurisdicción por decretar a motu proprio la extinción de una obligación, algo que, se insiste, le está proscrito al operador judicial².
- vi) Porque en punto a la prescripción de "la administración anticrética," solicitada asi en la demanda, habría que decir dos cosas:
 - a) Que según lo previsto en el artículo 2458 del Código Civil: "[l]a anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos", y que, justamente, atendida esa naturaleza del pacto se estableció en la cláusula decimosegunda de la escritura 923 de 25 de abril de 1973 que: "... la parte deudora, confiere a la Corporación, hasta la cancelación total de la deuda la administración anticrética de la finca hipotecada", naturalmente que si acá no existe evidencia del pago de la deuda, ni tampoco se solicita o se acredita la extinción de la obligación garantizada, entonces mal podrían, sin más, horadarse en sede judicial sus efectos.

valer o no la ocurrencia de la prescripción, incluso si se trata de una entidad pública que acude a la Jurisdicción Ordinaria. [C-091-18].

² En razón del carácter renunciable de la prescripción en los asuntos regidos por el Código Civil y por el Código General del Proceso, la no formulación de la excepción correspondiente constituye un negocio jurídico cuya voluntad se expresa mediante el silencio, razón por la cual, las normas demandadas dirigidas al juez, responden adecuadamente a esta naturaleza y evitan, lógicamente, que el mismo cercene la posibilidad de quien podría beneficiarse de la prescripción, por cualquier razón, de no oponer el medio exceptivo correspondiente y reconocer, a pesar del paso del tiempo, la existencia de una obligación con causa jurídica válida y justa. Lo anterior indica que la medida demandada es idónea para proteger la autonomía de la voluntad, porque evita que el juez suplante la decisión libre del demandado de hacer

b) Que la demanda, en abstracto y genéricamente, solicita se declare la prescripción de dicho negocio jurídico, sin señalar cual es el derecho derivado del contrato que pretende se declare extinguido por el paso del tiempo, por supuesto que los contratos no prescriben *per se*, lo hacen los derechos que de estos se derivan para los extremos del negocio. Y es que para beneficiarse de los efectos del fenómeno prescriptivo, cuando menos, se espera una carga argumentativa mínima, dado justamente el carácter restrictivo que le es connatural a su postulación y la imposibilidad de su decreto oficioso.

Más que válidas y suficientes son las razones dadas para negar la totalidad de la pretensión declarativa. En tanto perdidosa la parte actora se impone la condigna condena en costas. [numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

TERCERO.- En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bf44b86b58ad643ab7672719c1fdec2da3fa966180c58b910d9ee421ecf0bb

Documento generado en 15/12/2022 12:14:31 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00910

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 29 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación electrónica remitida el 24 de julio de 2022 a la demandada comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el nombre de este despacho judicial y la dirección de correo institucional.
- .- Se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43413735742b5c9916405da601b5f28fee00b869aeb19d157721a0205fcc4a14

Documento generado en 15/12/2022 12:14:21 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01071

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODRIGO GIRALDO CANCHILA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$ 350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9dc3d47360b1fa1e8becc839a424b0f0a25d3fd226846707b12da06018bd3**Documento generado en 15/12/2022 12:14:22 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01075

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NORMAN GROELFI PARRA GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2021,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c12cbb1d9445e01a9f4471db780b88e985f64767c799fa4dd01e7e5d7228f**Documento generado en 15/12/2022 12:14:22 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01165

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 11 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JHON FREDY MARTINEZ HERRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$ 190.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1bcca7a23259679bfe7d71ae1197ea613f85ce0e59f346e50dcbe3b7e3f74**Documento generado en 15/12/2022 12:14:22 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01287

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 13 de junio de 2022, este Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 4 de marzo de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma solo es aplicable para el envío de notificaciones a través de medios **electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.
- .- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones por la senda delos artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad331ab741348b4e123cdf781ce5ec4cc92106fd3369df458aac0c8a796775**Documento generado en 15/12/2022 12:14:23 PM



02-09-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01450

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 26 de agosto, 11 de octubre, 2 de noviembre y 12 de diciembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de agosto de 2022 luego la notificación personal se surtió el **31 de agosto de 2022.**
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa9799b3ffc97cd775992ca9dede802e5a994dd8849426676e70c22e76c1fba

Documento generado en 15/12/2022 12:14:24 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00007

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora radicada el 8 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.
- -. Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del articulo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones física y electrónica que aparecen vinculadas tanto a la demandada como a su empleador. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a366daf8455801b6976b9bee0edf0ba609c9d5600c261bf180375dbd70c6da8

Documento generado en 15/12/2022 12:14:24 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00033

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 29 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO II – PROPIEDAD HORIZONTAL P.H., en contra de MARCELA GAMBA GUEVARA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **22 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 d marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 235.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota Atención virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-o15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: c63df9f62449a9b7dbec9e026d7c3ca7c696a6e70cd63622fe5f029c16bcd4ef

Documento generado en 15/12/2022 12:14:25 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00157

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 22 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DANIELA USMA VALLEJO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de junio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$ 350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a647c0811a1f08298ef1e24500ca1a8d6ac8a30fec2cd4385538d8cf285d7e8**Documento generado en 15/12/2022 12:14:25 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00222

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 2 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DIANA PATRICIA HENAO COBO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **16 de junio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE v CÚMPLASE,

_

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec2eff0b38263578125f00d8917bd8a61d4364f5a1b3c4bffa046787b25fe7**Documento generado en 15/12/2022 12:14:26 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00236

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 5 de octubre y 6 de diciembre de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido por correo electrónico al demandado el 22 de agosto de 2022, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb7854c369da5505720de2734ec88aab630d7dd6154d955ff26b378761bb8b0**Documento generado en 15/12/2022 12:14:27 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00315

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 4 de octubre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0987 de fecha 28 de junio de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195a84fd39186b01349b42d1550e80a8e7093c6346a1f29c5f8e740567076c56

Documento generado en 15/12/2022 12:14:28 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00315

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 8 de julio y 18 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALVARO FERNANDO ORTEGA MONROY.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de junio de 2022, luego la notificación personal se surtió el 6 de junio de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$ 350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 4aab6f05bbd7d437b386cbf67db4fdf15c5fe5e5debec1dcd183f394a155a7c8

Documento generado en 15/12/2022 12:14:28 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00327

Dando alcance al memorial aportado el 15 de julio de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección electrónica del demandado el 15 de junio de 2022 cuyo resultado fue positivo.
- .- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío de correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c49486194719184cbb0e838a7bc4d95dcce8336fb3b08fa56ccedc5b9bb9a1d8

Documento generado en 15/12/2022 12:14:29 PM



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00419

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 17 y 25 de julio, 23 de agosto, 12 de septiembre, 21 y 24 de octubre de 2022 por la parte demandante, el juzgado dispone;

- .- Negar la solicitud de aclaración del mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, comoquiera que no fue formulada dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, además, no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutiva o influyan en ella.
- .- Tampoco resulta procedente la adición de la referida providencia pues el articulo 287 del C.G.P., prevé que "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término".
- .- Ejecutoriada la presente providencia ingrese de nuevo el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17273a4547015ed0bc65c023399d17362ceeef7612aaf4e81db9cfadf44652f5**Documento generado en 15/12/2022 12:14:30 PM